Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 131/133, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que tales antecedentes imponen considerar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937; 330:1114).

3°) Que a fin de determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio,

(Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).

4°) Que, en ese orden de ideas, cabe concluir que en el caso no se configura una cuestión federal de las características descriptas en el considerando 2° precedente, ya que la solución de asunto, además del examen de la violación constitucional que se invoca, exigirá dilucidar la adecuación de la pretensión fiscal impugnada a las disposiciones del art. 9°, inc. 1°, de la Ley de Coparticipación Federal, 23.548, y al régimen especial del art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (conf. causa CSJ 610/2019 "Molinos Agro S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia de la fecha).

5°) Que, por consiguiente, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida, a la efectiva substancia del litigio, y a lo resuelto por el Tribunal en las causas "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de" (Fallos: 332:1007), CSJ 247/2007 (43-N)/CS1 "Nidera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 461/2012 (48-V)/CS1 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 10/2012 (48-Y)/CS1 "YPF S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción

declarativa de certeza", CSJ 3333/2015/1 "Pluspetrol S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otros s/ incidente", CSJ 1243/2017 "Unimatic S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 1049/2016 "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 5019/2015 "P.E.I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencias del 12 de mayo de 2009, 4 de febrero de 2014, 9 de septiembre de 2014, 14 de marzo de 2017, 26 de diciembre de 2017, 22 de mayo de 2018 y 3 de julio de 2018, respectivamente, entre otras, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

6°) Que no es óbice a la conclusión precedente que la actora invoque que la pretensión fiscal que cuestiona implique el desconocimiento de una norma federal como es el Código Alimentario Argentino y, por lo tanto, colisione con los arts. 5°, 28, 31 y 128 de la Constitución Nacional, puesto que para atribuir carácter exclusivamente federal a la materia, la solución de la causa debe depender de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (arts. 116 de la Constitución Nacional y 21, inc. 11, de la ley 48), supuesto que no se presenta en autos ya que, cuanto menos, deberá efectuarse una interpretación de las citadas disposiciones del Convenio Multilateral y de las normas del código tributario provincial que regulan el instituto de la "mera compra", labor hermenéutica que, de acuerdo con lo decidido en los precedentes citados,

extralimita la que autoriza un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales.

7°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Mastellone Hermanos Sociedad Anónima**, representada por los **Dres. Esteba A. Laspina y Analía A. Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, no presentada en autos.